

SENTENCIA DEL 14 DE ENERO DE 2009, NÚM. 11

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de junio de 1986.
Materia: Civil.
Recurrente: María de los Ángeles Jiménez.
Abogado: Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo.
Recurrida: Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.
Abogados: Dres. Hipólito Herrera Pellerano y Juan Manuel Pellerano y Lic. Hipólito Herrera Vasallo.

CÁMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 14 de enero de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora María de los Ángeles Jiménez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 6855, serie 31, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 18 de junio de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de agosto de 1986, suscrito por el Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de septiembre de 1986, suscrito por los doctores Hipólito Herrera Pellerano, Juan Manuel Pellerano y el Lic. Hipólito Herrera Vasallo, abogados de la parte recurrida;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 28 de noviembre de 2008, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual

se llama a sí mismo y a los Magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de enero de 1988, estando presentes los jueces Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Váldez y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella hace alusión, consta: a) que con motivo de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, incoada por María de los Ángeles Jiménez contra la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 2 de marzo de 1984, la sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ordena por los motivos ya anunciados, la reapertura de los debates relativos a la demanda civil en nulidad de sentencia de adjudicación, intentada por María de los Angeles Jiménez contra la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos; **Segundo:** Fija la audiencia de este tribunal del día 30 de marzo del año 1984, a las 9 a.m, a fin de que se conozca nuevamente de la demanda de que se trata; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea notificada para los fines correspondientes a la parte demandante María de los Angeles Jiménez a diligencia de la parte demandada Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, por el ministerial Manuel E. Carrasco Curiel, alguacil de estrado de este tribunal; **Cuarto:** Reserva las costas para que sigan la suerte de lo principal;”b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por María de los Angeles Jiménez contra la sentencia de fecha 2 de marzo de 1984, por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Declara inadmisibile, por los motivos antes expuestos el recurso de apelación interpuesto por María de los Angeles Jiménez contra la sentencia dictada en fecha 2 de marzo de 1984 por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Se condena a María de los Angeles Jiménez al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los doctores Hipolito Herrera Pellerano y Juan Ml. Pellerano Gómez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 673 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 451 del mismo Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación al artículo 712 del mismo Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que del estudio de la sentencia recurrida y de los documentos a que ella se

refiere, se extraen los hechos siguientes: que en ocasión de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, incoada por María de los Ángeles Jiménez contra la Asociación Popular de Ahorros y Prestamos, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia de fecha 2 de marzo de 1984 ordenó una reapertura de debates y fijó audiencia para continuar conociendo de la demanda; que como se indica precedentemente, en ocasión del recurso de apelación incoado contra dicha decisión la Corte a-qua declaró inadmisibile dicho recurso y para fundamentar su decisión consideró “que la sentencia que ordena una reapertura de debates al no prejuzgar el fondo tiene carácter de sentencia preparatoria, las cuales de acuerdo al artículo 451 del Código de Procedimiento Civil no son apelables sino a partir del momento de la sentencia definitiva sobre el proceso del cual se ordenó la reapertura, apelación la cual, por lo demás debe interponerse conjuntamente con la sentencia que estatuye sobre el fondo”;

Considerando, que en su primer medio de casación, se limita el recurrente a invocar “violación al artículo 673 del Código de Procedimiento Civil”, sin desarrollar en que consiste tal violación; que para cumplir con el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos cuya violación se invoca; que es indispensable que el recurrente desarrolle, en el memorial introductorio del recurso, los medios en que lo funda y explique en qué consisten las violaciones de la ley y los principios jurídicos invocados; que en el presente caso la recurrente se ha limitado a transcribir el artículo que a su juicio fue violado, lo que constituye una motivación insuficiente que no satisface las exigencias de la ley,

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, alega, que la Corte a-qua hizo una mala aplicación del artículo 451 del Código de Procedimiento Civil; que para sustentar dicha violación invoca, “que la sentencia objeto del recurso de apelación no era preparatoria; que en este caso se trata de una falsa que se comete vulgarmente por un primer alguacil y luego otro alguacil con una primera fecha y luego con otra fecha”; que los conceptos expuestos en el mismo carecen de un razonamiento jurídico atendible, limitándose el recurrente a hacer una exposición incongruente, no conteniendo el medio propuesto una exposición o desarrollo ponderable, situación esta que no le permite a la Suprema Corte de Justicia, determinar si en el caso ha habido o no la violación alegada;

Considerando, que en su tercer medio de casación, la recurrente invoca una serie de violaciones contra la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Grado que ordenó la reapertura de debates y no contra la sentencia objeto de presente recurso de casación como es de rigor; que ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia, que los alegatos en los que las partes fundamentan sus pedimentos deben ser dirigidos contra la sentencia impugnada y no contra la de primer grado, más aún cuando el asunto ha sido ya sometido a un doble examen en virtud del principio del doble grado de jurisdicción; que lo expuesto es una consecuencia del artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación en

cuya virtud la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en única y en última instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; que al resultar tales agravios inoperantes por no estar dirigidos contra la sentencia que ha sido objeto del presente recurso de casación, procede rechazar el presente medio y también el recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por María de los Angeles Jiménez contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 18 de junio de 1986, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los doctores Hipólito Herrera Pellerano, Juan Manuel Pellerano y el Lic. Hipólito Herrera Vasallo, abogado de la parte recurrente quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de enero de 2009 años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do